

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA EN CONTRA DEL ACUERDO CG212/2018 "POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120 último párrafo, 121 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (En adelante LIPEES) y 21 numerales 3 y 11, 23 numerales 5 y 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (En adelante Reglamento de Sesiones), presento el **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 6 del orden de día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 23 de noviembre del presente año, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere al citado Acuerdo que modifica diversas disposiciones del Reglamento Interior y otros Reglamentos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG45/2016 mediante el cual se emite el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- III. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG662/2016.



- IV. Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 185 del Sistema Estatal Anticorrupción.
- V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la reforma en materia político-electoral, misma que en el artículo transitorio tercero establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá expedir los reglamentos que se deriven de dicha reforma a más tardar el treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- VI. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora.
- VII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2017 por el que se crea la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VIII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, oficio ISAF/AAE/8760/2018 enviado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mediante el cual observó el incumplimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de designar a la autoridad investigadora y sustanciadora del Órgano Interno de Control a que obliga la Ley Estatal de Responsabilidades, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha señalado, el sentido de mi voto es en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, en cuanto a lo que se refiere a la reforma al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que —tal como se desarrollará a lo largo del presente voto particular— en primer lugar, se deben de respetar las formalidades señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas; en segundo lugar por ser invasivas de las atribuciones exclusivas de la

Presidencia de este Instituto; y en tercer lugar por no estar debidamente motivadas y fundamentadas las reformas que se pretenden en el presente Acuerdo.

En resumen, se realizaron las siguientes acciones: se reforman 36 artículos, 23 párrafos y 116 fracciones; se adicionan 12 artículos, 18 fracciones y un Título completo; y por último se derogan 17 artículos, 2 párrafos y 62 fracciones, en total se realizaron cambios en 65 artículos, 25 párrafos, 196 fracciones y un Título completo.

En relación con lo anterior, resulta relevante destacar que:

- a) Con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones, se estableció la facultad de investigación en materia de violencia política contra las mujeres, la igualdad de género, las candidaturas comunes, cambios en los registros de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes, cambios en el procedimiento ordinario sancionador y el juicio oral sancionador, entre otras.
- b) Con relación a la reforma constitucional aprobada en mayo de dos mil diecisiete relacionada con el Sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, se estableció la obligación de armonizar la legislación en materia de Anticorrupción en las unidades administrativas.
- c) Con relación a la reforma constitucional aprobada en julio de dos mil diecisiete relacionada con la Ley número 191 Estatal de Responsabilidades de Sonora, particularmente se definió lo relativo a las figuras encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos por responsabilidad de los servidores públicos.
- d) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene el mandato constitucional y legal de regir su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, en el caso materia del presente voto particular, el Consejo General del IEE realiza una serie de modificaciones reglamentarias de gran trascendencia para la vida interna del Instituto y que se refleja en la estructura del Instituto, las atribuciones de los Consejeros, Comisiones y de cada una de las áreas, lo cual no es cosa menor, sino que representa la esencia en el funcionamiento interno de este órgano electoral, misma norma que le da vida y sentido a las actividades propias del órgano, lo que adicionalmente resultó en modificaciones a Reglamentos adicionales como el de

Sesiones y el de la Junta General Ejecutiva, es decir, trastoca la vida interna, pero sobre todo sienta un antecedente en el cual se evidenció la falta de respeto a los partidos políticos como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto, el Consejo General, al no haberseles permitido participar en mesas de trabajo previas para escuchar su opinión en un tema del cual ellos son los directamente beneficiados o perjudicados según el resultado que la modificación de dicha norma arroje, por lo que al no tomárseles en consideración en ningún momento, esto es previo a la presentación del proyecto de modificación al Reglamento Interior y demás, así como tampoco al discutirse en la sesión, se actúa de forma contraria a lo que se expuso en el proyecto mismo, en el cual se establece que el mismo fue emitido en estricto apego a las normas constitucionales y legales que rigen la vida del Instituto, lo cual evidentemente no es correcto.

SEGUNDO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, tenemos que la ilegalidad referente al debido proceso que se debió seguir para la Convocatoria de la sesión, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día, se evidenciará el incumplimiento de las formalidades se deben de respetar y que se encuentran señaladas en la LIPEES y en particular en el Reglamento de Sesiones, al no haberse incluido los puntos del orden del día adicionados en alcance a la sesión convocada para el día veintitrés del presente mes y año, las cuales no cumplieron con las formalidades debidas.

Lo anterior dado que, no se siguieron las formalidades debidas, toda vez que la suscrita convoque a sesión extraordinaria a celebrarse a las 18:00 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, y en la misma fueron incluidos por 5 Consejeros Electorales en el orden del día de la sesión 4 proyectos de acuerdos, los cuales fueron los siguientes:

1. Proyecto de Acuerdo por el que se reforman, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
2. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de los consejeros Electorales Valdimir Gómez Anduro, Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Daniel Nuñez Santos, Daniel Rodarte Ramírez y Ana Maribel Salcido Jashimoto, de remoción del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
3. Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los costos de reproducción o envío, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

4. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la elaboración de Manuales de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, en el Reglamento de Sesiones se establecen las formalidades que deberán cumplirse para incluir en los puntos del orden del día de la convocatoria, puntos adicionales a tratar en la misma, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 118 de la LIPEES, el cual señala:

"ARTÍCULO 118.- El presidente del Consejo General convocará a sesión ordinaria con 48 horas de anticipación a los miembros del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de candidatos independientes, de manera ordinaria, dentro de los primeros 15 días del mes.

*Cuando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, **cuando menos, con 24 horas de anticipación.***

Al efecto el artículo 11, numeral 8, del Reglamento de Sesiones, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

*8. Recibida la convocatoria a una sesión **extraordinaria**, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con doce horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, **acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión**; la petición y los documentos deberán presentarse tanto en forma escrita como digitalizada. En tal caso, la Secretaria remitirá a los integrantes del Consejo la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión, **y publicará la petición y los documentos en la página de internet del Instituto Estatal.** Ninguna solicitud que se reciba*

fuera del plazo señalado en este parrafeo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. "

Luego entonces tenemos que en el caso concreto se ha incumplido con esta última disposición en su parte final, puesto que no se publicó la petición que nos ocupa y los documentos que se le hacen acompañar como son las modificaciones a ambas normas reglamentarias en la página de internet del IEE, como debió de acontecer, por lo cual, no se cumple con las formas legalmente necesarias para que puedan desahogarse legalmente los puntos que fueron incluidos con posterioridad a la convocatoria original.

Lo anterior, dado que la publicación de los documentos en la página de internet del Instituto (www.ieesonora.org.mx) no fue sino hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, lo que consta en el informe rendido por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, en el cual se advierte que no fue hasta esa hora cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones. Ello trajo como consecuencia que no se diera la máxima difusión de los puntos del orden del día que se incluyeron en alcance para la citada sesión extraordinaria, lo que conlleva una violación procesal a lo establecido en el artículo 11 numeral 8 antes citado, al no publicarse con la anticipación debida de por lo menos 6 horas para poder cumplir con la difusión necesaria para que tanto los Consejeros y partidos políticos tuvieran el tiempo necesario para realizar el análisis exhaustivo suficiente para poder acudir a la sesión con los elementos necesarios para estar en aptitudes de discutir los puntos incluidos en alcance, lo que se resume en la violación a las formalidades esenciales para que la convocatoria emitida en alcance pueda ser discutida en la señalada sesión y tener la validez legal necesaria para que en su caso sea aprobada conforme a derecho. Lo señalado no obstante que fue indicado de manera puntual por la mayoría de los partidos políticos presentes en la sesión, los cuales de forma lamentable, se retiraron de la sesión durante la discusión de los citados 4 puntos que fueron incluidos en alcance, ello ante la falta de cumplimiento de las formalidades, lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 8 numeral 1 inciso g) del Reglamento de Sesiones, el cual establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, el remitir a los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión, lo que evidentemente no aconteció.

En conclusión, para la emisión de la convocatoria, se establecen los requisitos que deben cumplir las mismas, de igual forma para la inclusión de puntos del orden del día que se

adicionaran a la sesión previamente convocada, los cuales vienen señalados en el citado Reglamento, particularmente los artículos 10 y 11 del citado Reglamento de Sesiones, por lo que respecta a este último, se advierte que no fue hasta las 15:46 horas del día veintitrés de noviembre del presente año, cuando se publicaron los archivos electrónicos de los puntos incluidos en alcance al orden del día previamente convocados por la suscrita, con lo cual se evidencia la falta de cumplimiento al requisito señalado en el artículo 11 numeral 8 parte final del multicitado Reglamento de Sesiones, lo que provoca la nulidad de la convocatoria girada en alcance en la cual se incluyeron los 4 puntos antes señalados, lo que se demuestra con las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

TERCERO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en la inclusión de los puntos del orden del día del presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta referente al proceso que se debió seguir para analizar el tema específico de la modificación al Reglamento Interior de este Instituto, dado que no cumplieron con las formalidades debidas en esencia, nunca se hizo del conocimiento de la Presidencia de este Instituto, específicamente en franca violación al artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior.

El acuerdo de reforma, modificación y derogación de diversas disposiciones del Reglamento de mérito, tenemos que si bien es cierto el citado reglamento es reformable o modificable, también lo es que solo puede acontecer en dos supuestos, ello de conformidad a lo dispuesto expresamente en el artículo 6 del propio reglamento, como son:

1. Cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto;
2. Cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Por lo tanto, de no actualizarse cualquier de dichos supuestos, luego entonces, no sería factible legalmente reformar o modificar el reglamentaria interna del IEE.

Pero además, para el caso de que así ocurriese que no es el caso, para su reforma esta debería de presentarse ante Presidencia de Consejo, lo cual nunca ocurrió, puesto que la propuesta de modificación y reforma no siguió la ruta expresa que marca la norma reglamentaria para esos efecto, dado que fue presentada al Secretario Ejecutivo, solo como meros puntos a adicionar en alcance a la convocatoria original, y no como debió de ser ante la propia naturaleza del acuerdo, que no es otra que una reforma sustancial al reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para lo

cual reitero, debió de haberse presentado previamente ante Presidencia para que siguiera el curso legal correspondiente, que en este caso concreto se esta violentando.

En efecto hay disposición expresa y me permito transcribir..

"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 6. El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones al presente reglamento.

Podrán presentar propuesta de reforma al presente Reglamento ante la Presidencia del Consejo:

- I. Los integrantes del Consejo;*
- II. La Contraloría;*
- III. Las comisiones permanentes o, en su caso, las especiales;*
- IV. La Junta;*
- V. La Secretaria Ejecutiva;*
- VI. Las direcciones ejecutivas; y*
- VII. Las unidades técnicas. "*

Además resulta preciso manifestar que, suponiendo que la razón de reforma o modificar obedezca a la reforma suscitada en materia de anticorrupción y a las adecuaciones a la LIPEES aprobada en mayo de dos mil diecisiete, siendo así, las mismas debieron de limitarse a tales rubros, más y no a reforma, derogar, modificar o adicionar el Reglamento interno que no obedezcan a tales razones.

Es decir, el Consejo General no puede extender o extralimitarse en su ejercicio de reformar, so pretexto de las adecuaciones que legalmente esta obligado a llevar a cabo, producto de las reformas anticorrupción y de adecuaciones que sufrió la LIPEES, pues en todo caso dichas reformas debieron de sujetarse y ceñirse a las mismas.

Más sin embargo en el caso concreto ello no acontece, puesto que pretenden de forma ilegal, en franca y evidente violación a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, restarle incluso facultades a Presidencia de este Consejo General, como se pretendió de igual forma contraria a derechos mediante el acuerdo de CG208/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que tuvo a bien revocar el Tribunal Estatal

Electoral, por unanimidad de votos, apenas el día veintidós de noviembre de este año, y hoy es decir, un día después, pretenden pero ahora a través de una reforma a una norma reglamentaria, restar a Presidencia facultades que legalmente le otorga la Ley.

Por lo que de nuevo, este Consejo General con una mayoría de 5 Consejeros, de forma reiterada trasgreden los principios de legalidad y de certeza que por el contrario debieran de guiar su actuar institucional, pero prefirieron una vez más, erigirse en un órgano legislativo usurpando facultades que no le corresponden, modificando lo que está debidamente definido en la LIPEES y que por ende no pueden modificarse a través de una reglamento, como pretende hacerlo hoy este Consejo General por mayoría.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por los propios Consejeros que solicitaron la inclusión del presente punto del orden del día, la condición de que las propuestas de reforma al Reglamento Interior deban presentarse ante la Presidencia del Instituto tienen lógica y sentido, dado que es a través de dicha figura que se regula un proceso tan importante como lo es el de modificar la vida interna del Instituto, razón que justifica la condición de presentar ante la Presidencia cualquier propuesta de reforma al citado Reglamento, por lo que al pretender señalar que la frase "podrán" les indica la potestad a los Consejeros de presentar o no tal propuesta ante la Presidencia del Instituto, se hace con la finalidad de confundir el hecho de que la palabra "podrán" hace referencia a los sujetos que están facultados por la disposición normativa reglamentaria de poder presentar la citada propuesta, esto es de forma clara de una interpretación sistemática y funcional, que quienes podrán presentar las propuestas de reforma al citado Reglamento son las personas que ahí se relacionan, pero de ninguna manera se deberá entender como que "podrán o no presentar la propuesta ante la Presidencia", dado que se llegaría al absurdo de interpretación de la norma en el sentido de que sería innecesario relacionar a los sujetos facultados para presentar la propuesta, dado que si aislamos la interpretación errónea de los Consejeros, de que: *"podrán presentar ante la Presidencia"*, luego entonces nos restaría deducir que no tiene sentido que se relacionen las personas que "podrán" presentar las propuestas, llevando al extremo del absurdo.

En resumen, al no cumplirse con la condición establecida en el artículo 6 segundo párrafo del Reglamento Interior, se viola la normatividad vigente en ese momento, al no presentar la propuesta de reforma ante la Presidencia de este Instituto, lo cual en consecuencia privó de la posibilidad de que se realizará un análisis jurídico de la misma de forma oportuna y con el tiempo debido, además de que hizo imposible que se circulara con los partidos políticos, todo ello en franca violación al principio de certeza y legalidad que deben privar la actividad electoral, por lo que no puede tener validez la aprobación de un

acto en el cual no se cumplieron las formalidades señaladas por la propia Ley y el Reglamento Interior.

CUARTO. Con respecto al voto particular, se señalan los agravios relacionados con el Acuerdo en comento, particularmente en las reformas al citado Reglamento Interior aprobadas en el presente Acuerdo, dada la ilegalidad manifiesta en la cual se violentan las atribuciones de la suscrita, se contraviene la LIPEES y se atribuyen facultades contrarias a la señaladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con lo cual la modificación al Reglamento Interior de este Instituto se torna ilegal en los puntos específicos del Reglamento Interior siguientes:

1.- Con relación al punto de Acuerdo Primero:

- a) El artículo 8 fracción III incisos e) y f) señalan que la creación de dos Unidades, la de Planeación y de Género, lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Consejera Presidenta el proponer al Consejo la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas.

- b) El artículo 8 fracción IV incisos a), b) y c) señalan que el Órgano Interno de Control tendrá dos unidades técnicas (Sustanciadora e Investigación) lo cual es contrario a la normatividad vigente, dado que es atribución de la Consejera Presidenta el proponer al Consejo la creación de nuevas unidades y a la Junta General Ejecutiva el aprobar dichas modificaciones para proponerlas al Consejo General, conforme lo establecen los artículos 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, por lo que al no haber sido presentada la propuesta por la Consejera Presidenta del Instituto se violan las normas antes señaladas. Adicionalmente no es jurídicamente posible tener dos Unidades Administrativas denominadas Unidades Técnicas (Investigadora y Sustanciadora) dentro de una Unidad Administrativa denominada (Órgano Interno de Control), la cual organizacional y presupuestalmente, tiene un presupuesto propio y atribuciones específicas, lo anterior, además de contravenir los artículos antes señalados, son a todas luces ilegales, dado que la finalidad única del artículo 8 del Acuerdo impugnado, el pretender restringir las atribuciones de la suscrita, dado que al simular que se crean esas Unidades Técnicas, lo hacen con el objetivo de que sea a través de Consejo General el que se designe a las



personas titulares de dichas áreas, lo cual se acreditará en puntos posteriores, a través de un procedimiento viciado e ilegal.

- c) El artículo 12 fracción XII derogan la atribución de la Consejera Presidenta de proponer la estructura orgánica del Instituto, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 122 fracción XII y 125 fracción XIX de la LIPEES, dado que no por el hecho de que se derogue del Reglamento Interior la atribución de esta Presidencia, implica con ello que la suscrita no cuente con tal atribución, dado que la misma esta contemplada en el artículo 122 fracción XII de la LIPEES.
- d) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 segundo párrafo de la LIPEES, el cual establece que *".. y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el consejo General..."*. De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior, lo anterior ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente el caso del expediente SUP-JDC-28/2010, en cuya hoja 10 señala lo siguiente: *"El derecho a integrar un órgano electoral: "no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal Estatal Electoral; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta"*.
- e) En el artículo 14 segundo párrafo señalan que la Consejera Presidenta no podrá integrar ninguna comisión permanente o especial, contraviniendo lo señalado en el artículo 130 tercer párrafo de la LIPEES, el cual establece que *"los consejeros electorales podrán participar hasta en 3 de las comisiones antes señaladas...en condiciones de igualdad"*. De igual forma se contraviene con el mismo artículo 17 del citado Reglamento Interior que proponen al no imponer restricción alguna a la Consejera Presidenta para integrar Comisiones, sirviendo para demostrar la ilegalidad los argumentos señalados en el punto anterior.
- f) El artículo 16 fracción I hace referencia a un Reglamento de Comisiones, el cual no ha sido aprobado ni se establece cuando se deberá aprobar o proponer al Consejo General, así como tampoco se establecen en los artículos Transitorios del mismo Acuerdo, cual es la *vacatio legis* para aprobar dicho Reglamento, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden

implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.

- g) En el artículo 28 primer párrafo, se modifica en el sentido de otorgar atribuciones a las y los Consejeros Electorales para que ellos cuenten con la posibilidad de proponer al Consejo General la creación e integración de comisiones temporales, atribución que es exclusiva de la Presidencia del Consejo General, lo cual está contemplado en el artículo 130 de la LIPEES, por lo que es violatoria de dicha porción normativa, e invasiva de las atribuciones de la suscrita.
- h) En el artículo 29 omite el establecer como requisito a cumplir para las Comisiones Temporales, el deber de dar cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 del mismo Reglamento, en la parte relativa a la designación de los Secretarios Técnicos de las mismas, lo cual genera incertidumbre jurídica a la modificación que pretenden implementar y en consecuencia la falta de certeza viola los principios rectores de la materia electoral.
- i) En el artículo 30 fracción III Bis señala que es atribución de los Consejeros en general, el convocar a sesión, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.
- j) En el artículo 33 penúltimo y último párrafo señalan que la designación de los titulares de las Unidades Técnicas se hará por convocatoria pública y mediante el voto de 5 consejeros, serán nombrados por Consejo General y durará su encargo 5 años y solo podrá ser removido por causa grave, lo cual contraviene la atribución de la Consejera Presidenta del artículo 122 fracción VI de la LIPEES de designar al personal del Instituto, así como lo establecido en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual



puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional, dado que en ninguna parte de dicha se establece la obligatoriedad de designación por un período determinado y fijo, pretendiendo con ello, de forma adicional, que las causas de remoción de los citados funcionarios sean a través de un procedimiento ajeno a este Instituto, y no conforme la normatividad existente en la materia electoral, todo lo anterior fuera del marco legal establecido y creando un procedimiento sui generis que no señala de forma alguna cuales serían además, los requisitos, plazos, formalidades y demás características las que contendrá la convocatoria, y adicionalmente, no se señala a que unidad administrativa u órgano del Instituto le compete la elaboración, emisión o publicación en su caso, de la citada convocatoria. No obstante lo anterior, pretender simular que los Titulares de las citadas áreas tengan el "nivel" de Unidades Técnicas, lo cual además de ilógico es incongruente por lo señalado anteriormente, dado que no puede existir una unidad técnica dentro de otra, y que dichos titulares sean propuestos por los Consejeros, violando con ello la atribución de la suscrita para poder proponer al Consejo General las personas que ocuparán la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas.

- k) En el artículo 34 BIS primero, segundo y tercer párrafo señalan que para la designación del Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos y los titulares de las Unidades Técnicas la Presidencia deberá presentar al Consejo General, la propuesta de persona que ocupará dichos cargos, sin embargo la sujeta a un dictamen de aptitud que emitirá una Comisión Temporal, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual puntualmente señala que es atribución del Consejero Presidente del OPLE el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional. Lo anterior dado que pretenden simular que el proceso de designación sea, sí a propuesta de la Consejera Presidente, pero a través de un Dictamen que aprobará una Comisión creada ex profeso para ello, y sea ésta última la cual deberá "validar" la viabilidad de las propuestas de la Consejera Presidente, lo cual implica una restricción adicional que no existe como tal en el citado artículo 24 del Reglamento de Elecciones antes señalado, lo cual viene a evidenciar la actitud simuladora de pretender establecer procedimientos "democráticos" disfrazados de obstáculos ilegales para restringir atribuciones de esta Presidencia, lo cual es violatorio al principio de legalidad que rige la materia electoral.

- l) En el artículo 38 fracción IX se deroga la atribución a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el supuesto de la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo para rendir informes y demás, lo cual viene a generar una falta de certeza jurídica en los casos de ausencia del Secretario Ejecutivo para el caso de que existan términos legales que cumplir, al no haber un supuesto en el Reglamento Interior en el cual se pueda suplir dicha ausencia y las funciones específicas del Secretario Ejecutivo en tal supuesto, lo que deja en la indefensión al Instituto ante tal caso, tal derogación constituye una violación al principio de certeza, así como que no fue fundada y motivada tal resolución, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área Jurídica, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso de que se de tal supuesto.
- m) En el artículo 42 derogan todas las atribuciones de la Dirección del Secretariado relacionadas con Oficialía de partes, Notificaciones y Archivo, sin mayor estudio, lo cual deviene en una derogación falta de fundamentación y motivación, sino que únicamente se limitan a derogar la atribución del área, sin que se establezca un procedimiento o área para en caso.
- n) En el artículo 43 primer párrafo se establece que las Unidades Técnicas serán coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, lo cual no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, particularmente en el artículo 128 fracción V de la LIPEES, el cual solo establece la atribución de orientar y coordinar a las Direcciones Ejecutivas e informando permanentemente a su presidente, por lo cual dicha modificación contraviene lo establecido en la legislación electoral local, por lo que la coordinación de dichas Unidades y Coordinaciones deben de recaer bajo la figura de Presidencia del Consejo por contar con las más amplias facultades de administración en el artículo 122 fracción I de la LIPEES, por lo que incluso la derogación de la fracción IX del Artículo 10 del Reglamento Interior, se sostendría bajo el mismo precepto de contradicción de Ley.
- o) En el artículo 52 se modifica la integración del Comité de Transparencia, señalando que: *“El comité de transparencia será un órgano colegiado formado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo de Administración, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el titular de la Secretaría Ejecutiva y el titular del Órgano de Control Interno. Dicho Comité funcionará de conformidad con el Reglamento que para tales efectos expida el Consejo”*, por lo anterior esto es violatorio del artículo 56 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la cual señala:

"Artículo 56.- En cada sujeto obligado se constituirá un Comité de Transparencia colegiado y formado (sic) por un número impar, integrado preferentemente por el encargado de la Dirección Jurídica, la Dirección Administrativa y el titular de la Unidad de Transparencia.

.....
Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 56 antes señalado y toda vez que conforme lo establece el artículo 128 fracción V de la LIPEES el Secretario Ejecutivo es el encargado de orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto..., así como que el artículo 13 del Reglamento Interior vigente señala que supervisa el adecuado desarrollo de las actividades de las direcciones ejecutivas, tenemos que existe una dependencia jerárquica de los demás integrantes del Comité con el Secretario Ejecutivo, por lo que contraviene lo señalado en el artículo 56 tercer párrafo de la citada Ley de Transparencia.

De igual forma, el caso del titular del Órgano Interno de Control existe un conflicto con su integración en el citado Comité, dado que en términos de lo dispuesto por los artículo 135 fracción V y 152 de la citada Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

"Artículo 135.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 152.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones

aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo"

Por lo antes señalado, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto no podrá pertenecer al Comité de Transparencia, dado que en caso de que se constituya una supuesta responsabilidad de dicho Comité por algún incumplimiento a una solicitud de información, será el mismo Órgano Interno de Control quien deberá investigar sobre la supuesta o probable responsabilidad, para lo cual estaría impedido en su caso, por ser él mismo integrante del citado Comité.

- p) En el artículo 57 se adiciona un supuesto en el cual se pretende restringir la libertad de análisis y opinión de la representación legal del Instituto, y lo más grave es pretender fincar responsabilidad en el Reglamento Interior al representante legal, es decir a la suscrita, al señalar , lo cual cita lo siguiente:

*"Artículo 57.- Los resolutivos del Consejo General, de las comisiones o de la presidencia del Instituto que sean motivo de impugnación deberán ser defendidos de manera institucional, independientemente de la opinión personal que sobre los mismos tenga quien ostente o se le delegue la representación legal por lo que los informes circunstanciados, previos o justificados, o cualquiera que sea la denominación que le corresponda en función del recurso de que se trate, **deberán contener argumentos que permitan defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la obligación establecida en este artículo."*

Es decir, aún y cuando existan evidencias de ilegalidad y anticonstitucionalidad en los acuerdos que tomen las mayorías de los Consejeros electorales, deberá ser obligación irrestricta, so pena de fincar responsabilidad al representante legal, el defender la legalidad o constitucionalidad de los mismos, lo anterior parece contradictorio, dado que en primer lugar obliga a defenderlos de manera institucional y posteriormente establece el deber de señalar argumentos de legalidad y constitucionalidad, lo cual no necesariamente coincide en todos los casos, para lo cual se establece una obligación regulada por un deber que en caso de no poder cumplir, conduce a la posible comisión de señalamientos falsos o ilegales, con lo que se coloca al representante legal

en un estado de indefensión, al no tener opción entre incurrir en una falsedad o responsabilidad administrativa.

- q) En el artículo Transitorio Segundo, crean la Comisión Temporal Dictaminadora para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Planeación y de la Unidad Técnica de Género, fundamentándolo en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el cual puntualmente señala que es relativo al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es decir fundamentan una Comisión con base en un artículo aplicable a otro supuesto, lo anterior evidenciando que no existe fundamento alguno para la creación de la citada Comisión, con lo cual se demuestra la ilegalidad e inconstitucionalidad de su actuación, dado que el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), en su artículo 24 establece el procedimiento a seguir, mismo en el que no se señala que para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado (Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE), el Consejero Presidente del OPLE, deberá presentar al órgano superior de dirección del OPLE, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, con ello se demuestra la ilegalidad del proceder de la propuesta aprobada en el citado artículo segundo transitorio, al pretender crear una comisión a todas luces ilegal y contraria a las disposiciones normativa vigentes, misma que esta fundamentada para un caso distinto al señalado en el presente punto, el cual además es privativo e invasivo de las atribuciones de la Consejera Presidenta del Instituto, el presentar la propuesta correspondiente, sin ninguna restricción adicional.

2.- Con relación al punto de Acuerdo Segundo:

- a) En el artículo 12 numeral 1 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, establecen la obligación de la Consejera Presidente de la Junta, para convocar a sus integrantes y en su caso, a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas por lo menos con 48 horas de anticipación, mismo artículo que en primer lugar es falto de certeza, dado que no establece los supuestos en que se deba convocar a los directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, segundo a que directores, subdirectores y titulares de las unidades administrativas, así como es contrario a la naturaleza de la Junta General, dado que el artículo 124 de

la LIPEES señala de forma clara quienes la integran, y por último se contradice con lo establecido en el artículo 11 último párrafo del Reglamento Interior que se reformó, dado que en este se precisa que la Consejera Presidenta, "podrá" convocar, al citar literalmente lo siguiente: *"El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de unidades técnicas que no sean integrantes de la Junta podrán participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria de la Presidencia, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia"*, de lo cual se evidencia que en ninguna parte se hace referencia a la obligación de invitar a los directores, lo que se contradice, por lo que dicha norma es falta de certeza, ilegal y contradictoria, lo cual incumple con los principios de la materia electoral. En similar situación se da el caso de las convocatorias del artículo 12 numeral 2 del Reglamento de la Junta General Ejecutiva.

3.- Con relación al punto de Acuerdo Tercero:

- a) En el artículo 6 inciso e) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, establecen la atribución de los Consejeros Electorales para que por lo menos 4 de ellos puedan convocar a sesión extraordinaria, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción IV de la LIPEES, el cual señala que es atribución de la Consejera Presidenta, el convocar a sesiones, facultad exclusiva de la suscrita, lo cual resulta violatorio del citado artículo y viene a invadir las atribuciones de la Presidencia de este Instituto, las cuales están perfectamente claras en la LIPEES, similar situación ya fue resuelta en sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, por lo cual se modifica el acuerdo número 62 y se confirma el acuerdo número 63, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior.

4.- Con relación al punto de Acuerdo Cuarto:

- a) En lo referente al citado punto de acuerdo, es por demás evidente que la misma resulta ilegal a todas luces, dado que como se ha reiterado en el presente voto particular, particularmente me centraré en lo ilegal de la pretensión dolosa de emitir una Convocatoria pública sin que se señalen en norma alguna los requisitos de la misma, lo que viola el principio de legalidad así como la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad,

y sobre todo por el hecho de que subrepticamente se señala en el punto de Acuerdo Cuarto en comento, que: *"La convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral, deberá ser expedida por este Consejo General en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo"*, es decir, sin haber sido siquiera tratado el tema del Titular del Órgano Interno de Control y ahora se pretende emitir una convocatoria pública, siendo que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, los hoy consejeros electorales por unanimidad de voto en el punto de Acuerdo Tercero, se nombró a la actual Titular del Órgano Interno de Control, recayendo el cargo en la C. Blanca Guadalupe Castro González, y toda vez que a la fecha no ha sido revocado su cargo, luego entonces tenemos que es a todas luces ilegal lo pretendido en el presente punto de Acuerdo, con lo cual se evidencia que al incluir puntos del orden del día sin discusión previa, dan lugar a errores de tal naturaleza.

Los temas relacionados con la competencia de esta Presidencia ya fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-485/2014, en las cuales se invadieron atribuciones de la Presidencia y fueron revocadas por la Sala Superior, por lo que los mismos ya fueron analizados en dicho caso y son de aplicación al presente caso.

En virtud de lo antes señalado, someto el presente voto particular para que en términos del artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserte al final del Acuerdo de mérito.

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTE.

Guadalupe Taddei

De: Lauro Alberto Marquez <lauro.marquez@ieesonora.org.mx>
Enviado el: martes, 27 de noviembre de 2018 09:50 a.m.
Para: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx
CC: Roberto Carlos Félix López; 'Luis Soqui'
Asunto: Respuesta a oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018
Datos adjuntos: Base de datos del sistema.png; Pantalla Archivos 1-1.png; Pantalla Archivos 1-2.png; Pantalla Archivos 1-3.png; Pantalla Archivos 1-4.png

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEEyPC
P R E S E N T E .-

Buenos días Estimada Presidenta.

Por este medio me permito enviarle con un cordial saludo la respuesta a su oficio número IEEyPC/PRESI-1674/2018, en el cual amablemente me solicitó un reporte puntual sobre los puntos enlistados a continuación.

Punto 1	Hora y fecha en la que fueron remitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva o Dirección del Secretariado los archivos electrónicos de los proyectos de acuerdo de los 4 puntos incluidos en el orden del día de la sesión del día veintitrés de noviembre del presente año.
Respuesta	<i>Los archivos siguientes fueron remitidos por parte del Ing. Jesús Antonio Acosta Murillo de la Secretaría Ejecutiva a esta Unidad Técnica, a las 15:03 horas del día viernes 23 de noviembre del 2018:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Acuerdo CG224-2018 remoción Director Ejecutivo de Administración.docx</i>• <i>Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx</i>• <i>Acuerdo CG226-2018 Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización.docx</i>• <i>Acuerdo CG226-2018 Reglamento Elaboración de Manuales de Organización.docx</i>
Punto 2	Vía en que le fueron remitidos de forma electrónica dichos proyectos (Correo, USB, etc.) y nombre de la persona o personas que lo recibieron.
Respuesta	<i>Los archivos fueron remitidos mediante un dispositivo USB y fueron recibidos por la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran.</i>

Punto 3	Hora y fecha en la que se publicaron en la página de internet de este instituto los 4 proyectos de acuerdo incluidos en el orden del día.
Respuesta	Los archivos fueron convertidos a formato PDF y publicados en el portal del IEEyPC a las 15:46 hrs del día viernes, 23 de noviembre del 2018.
Punto 4	Persona que publicó dichos proyectos en la página de internet de este Instituto.
Respuesta	La carga de los archivos al portal del IEEyPC fue realizada por parte de la Ing. Mirna Noelia Bernal Duran, de esta Unidad Técnica.
Punto 5	Copia de las constancias que acreditan su informe.
Respuesta	Adjunto a este correo electrónico archivos con imágenes de pantalla de base de datos y del sistema de archivos, como constancias de lo mencionado en los cuatro puntos previos.

Los archivos adjuntos son:

“Base de datos del sistema.png”: Archivo con la consulta a la base de datos del portal web del IEEyPC para verificar el momento de carga de los archivos de los Acuerdos mencionados.

“Pantalla Archivos 1-1.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG224-2018. *Remoción Director Ejecutivo de Administración*

“Pantalla Archivos 1-2.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG225-2018. *Costos transparencia*

“Pantalla Archivos 1-3.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Anexo Reglamento para la Elaboración de Manuales de Organización*

“Pantalla Archivos 1-4.png”: Archivo con la información de creación del archivo (momento de copiado) en la Computadora de la Ing. Noelia Bernal. Acuerdo CG226-2018. *Reglamento Elaboración de Manuales de Organización*

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o comentario al respecto.



Mtro. Lauro A. Márquez Armenta
 Titular de la Unidad Técnica de Informática
 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
 Tel. 662 2594900 ext. 160

	Título	Ruta	FechaHorainsera	UsuarioSIIIEES
1	CG224-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg224-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
2	CG225-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg225-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
3	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
4	CG226-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg226-2018_m012954....	2018-11-23 15:46:37.033	noelia.bemal
5	CG212-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg212-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
6	CG213-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg213-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
7	CG214-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg214-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
8	CG215-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg215-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
9	CG216-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg216-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
10	CG217-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg217-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
11	CG218-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg218-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
12	CG219-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg219-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
13	CG220-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg220-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
14	CG221-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg221-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
15	CG222-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg222-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal
16	CG223-2018	documentos/proyectos_acuerdo/cg223-2018_m012954....	2018-11-23 15:42:16.237	noelia.bemal





General Seguridad Detalles Versiones anteriores



ón Director Ejecutivo de Administración.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 44.7 MB (46,969,510 bytes)

Tamaño en disco: 44.7 MB (46,972,928 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:10 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:16 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

General

Seguridad

Detalles

Versiones anteriores



Coración de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 27.3 KB (27,982 bytes)

Tamaño en disco: 28.0 KB (28,672 bytes)

Creado: nes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: vienes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:52 p

Último acceso: vienes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

Propiedades: Acuerdo CG225-2018 costos transparen...



General

Seguridad

Detalles

Versiones anteriores



Acuerdo CG225-2018 costos transparencia.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con:  Word 2016

Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 28.0 KB (28,728 bytes)

Tamaño en disco: 32.0 KB (32,768 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:56:32 p.m.

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p.m.

Atributos: Sólo lectura Oculto

Avanzados...

P

Aceptar

Cancelar

Aplicar

General Seguridad Detalles Versiones anteriores



Corporación de Manuales de Organización.docx

Tipo de archivo: Documento de Microsoft Word (.docx)

Se abre con: Word 2016 Cambiar...

Ubicación: C:\Users\noelia.bernal\Desktop\Proyectos de

Tamaño: 22.8 KB (23,405 bytes)

Tamaño en disco: 24.0 KB (24,576 bytes)

Creado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Modificado: viernes, 23 de noviembre de 2018, 02:25:50 p

Último acceso: viernes, 23 de noviembre de 2018, 03:03:20 p

Atributos: Sólo lectura Oculto

P

Avanzados...

Aceptar

Cancelar

Aplicar